



EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA COMETIDO EN EMPRESAS

“Sería viable presentar una denuncia por el delito de apropiación ilícita cuando un administrador, teniendo la obligación de devolverlo por el título o cargo que ostenta, se apropia del dinero de una empresa”.

Andrea Karen Zambrano Carpio

Especialista en Derecho Penal

Son muy comunes los casos en los que, dentro de una empresa, el encargado del área de administración abusa de la confianza dada por su empleador y, aprovechando el manejo de recursos que tiene dentro de la entidad corporativa, decide llevárselos. Para verificar si esta persona cometió o no el delito de apropiación ilícita regulado en el artículo 190° del Código Penal, deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios:

a. El administrador debe apropiarse del dinero u cualquier otro bien mueble que ha recibido de manera legítima:

Esto significa que debe presentarse una situación en la que, previo a la apropiación, se haya trasladado la posesión del bien (dinero) al administrador, bajo un título que obligue a que este efectúe su devolución.

Acorde al fundamento 4.1 de la Casación N° 301-2011 de fecha 4 de octubre de 2012, el término “apropiación” debe entenderse como la incorporación a la esfera propia de patrimonio de aquello que fue recibido meramente a título posesorio.

b. El dinero o bien mueble objeto del delito no ha sido devuelto:

Esto debido a que existe una apropiación por parte del que tiene una posesión inmediata del bien, como es el caso de los administradores de recursos de una empresa.

En base al fundamento 5.1 de la Casación N° 301-2011, lo descrito calificaría como un segundo momento en el cual se da la apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo.

Existen ciertos casos que son excepciones a la configuración del delito de apropiación ilícita, tales como el ejercicio del derecho de retención (Art. 1223 del Código Civil) que se puede manifestar en diversos supuestos: Conservación por parte del comodatario (Art. 1748), retención del depositario (Art. 1852) y retención del bien afectado en garantía mobiliaria (Art. 10 de la Ley de Garantía Mobiliaria); los cuales tienen respaldo normativo.

c. El administrador tuvo el ánimo de apropiarse del bien mueble de manera indebida:

Para ello, el administrador u cualquier otra persona en cuestión debe conocer que el bien no le pertenece legalmente y debe decidir colocarlo dentro de su esfera patrimonial.

Según el fundamento 3 del Recurso de Nulidad N° 573-2004 de fecha 9 de diciembre de 2004, se

ha precisado que debe existir un *ánimo de lucro* que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho.

d. La apropiación se debe dar en provecho propio o beneficio de un tercero:

Ese provecho debe entenderse como una ventaja económica en favor del administrador. Dentro de la doctrina se ha desarrollado que solo basta una potencialidad de la ventaja y no necesariamente debe presentarse de manera efectiva.

Por lo tanto, sería viable presentar una denuncia por el delito de apropiación ilícita cuando nos encontremos frente a un caso de apropiación de dinero o bienes muebles de una empresa por parte de un administrador o cualquier otra persona que tiene la obligación de devolver el bien por el título o cargo que ostenta.

Para ello, el mencionado bien no debe haber sido devuelto, además que el denunciante o el Ministerio Público, una vez iniciada la investigación, debe tener la capacidad de acreditar la intención de apoderarse del bien, y finalmente identificar que la apropiación se debe dar en provecho propio o beneficio de un tercero.

CONTÁCTANOS:

Jr. Lampa 897, Of. 504 – Lima 1, Perú
T. (511) 4261037
C. (511) 915154298
pariona@rpa.pe
Facebook: Pariona Abogados
Instagram: @Parionaabogados
Linkedin: Pariona Abogados
www.rpa.pe